

LA CAPACIDAD JURÍDICA INTERMITENTE EN PERSONAS
CON ALZHEIMER: ANÁLISIS DOCTRINAL, NOTARIAL Y
JURISPRUDENCIAL TRAS LA LEY 8/2021

*INTERMITTENT LEGAL CAPACITY IN PERSONS WITH
ALZHEIMER'S DISEASE: DOCTRINAL, NOTARIAL AND
JURISPRUDENTIAL ANALYSIS AFTER LAW 8/2021*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 58-87

Carlos DE
LARA VENCES

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de octubre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: La Ley 8/2021 ha sustituido el sistema de incapacitación judicial por un modelo de apoyos centrado en la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. En el caso del Alzheimer, exige reconocer la capacidad jurídica intermitente de los periodos de lucidez. Se aborda el papel del discernimiento funcional, los instrumentos de autorregulación y los retos autonomía y protección del vulnerable.

PALABRAS CLAVE: Capacidad intermitente; notario; apoyo; Alzheimer; autonomía, seguridad jurídica; poderes preventivos.

ABSTRACT: Law 8/2021 has replaced the system of legal incapacitation with a model of support focused on the will, wishes and preferences of the person with a disability. In the case of Alzheimer's, it requires recognition of the intermittent legal capacity of periods of lucidity. It addresses the role of functional discernment, self-regulation tools and the challenges of autonomy and protection of the vulnerable.

KEY WORDS: Intermittent capacity; notary; support; Alzheimer's disease, autonomy, legal certainty; preventive powers of attorney.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. MARCO CONCEPTUAL DE LA CAPACIDAD JURÍDICA INTERMITENTE Y EVOLUCIÓN DEL MODELO DE APOYOS.- 1. De la capacidad jurídica a la capacidad de obrar.- 2. La Ley 8/2021 y el tránsito al paradigma de los apoyos.- 3. La noción de capacidad intermitente en el contexto de la discapacidad cognitiva.- III. EL ALZHEIMER COMO PARADIGMA MÉDICO-JURÍDICO DE LA OSCILACIÓN COGNITIVA.- 1. Naturaleza neurodegenerativa y manifestación jurídica del Alzheimer.- 2. La capacidad natural y la evaluación del discernimiento efectivo.- 3. Intervalos de lucidez: continuidad doctrinal y reinterpretación actual.- IV. EL JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD Y LA PRESUNCIÓN DE LUCIDEZ.- 1. Naturaleza y función del juicio notarial de capacidad.- 2. Valor jurídico del juicio notarial y su fuerza probatoria.- 3. La presunción de lucidez y su proyección en la jurisprudencia.- V. INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS DE PREVISIÓN: AUTOCURATELA Y PODERES PREVENTIVOS.- 1. La autorregulación precautoria y la autonomía en la discapacidad cognitiva.- 2. Los poderes preventivos: continuidad de la voluntad y eficacia durante la intermitencia.- 3. Coordinación con las medidas judiciales.- VI. CONCLUSIONES.- 1.- Valoración doctrinal y problemas aún no resueltos.- 2. Valoración del nuevo modelo ante la realidad del Alzheimer.- 3.- Protección del vulnerable frente al respeto a su autonomía.

I. INTRODUCCIÓN.

La enfermedad de Alzheimer constituye, desde la perspectiva jurídica, un desafío complejo para el Derecho Civil actual. Su carácter de enfermedad neurodegenerativa progresiva, pero con manifestaciones cognitivas fluctuantes, obliga a buscar una nueva perspectiva de la noción clásica de capacidad jurídica como condición estática (capaz o incapaz) y a sustituirla por un concepto más complementario y dinámico. En este sentido, el Alzheimer introduce una problemática inédita: la persona puede encontrarse lúcida y plenamente consciente de sus actos en determinados momentos, mientras que en otros padece un deterioro que le impide comprender el sentido y las consecuencias jurídicas de sus decisiones. Esta variabilidad genera lo que puede denominarse capacidad jurídica intermitente.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto una radical transformación de la forma en que el ordenamiento jurídico español aborda esta cuestión. De esta reforma se desprenden nuevos retos, respecto de los cuales, la doctrina civilista no puede permanecer ajena. Inspirada en el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, la reforma elimina el sistema de incapacitación judicial y establece un modelo de reconocimiento universal de la capacidad jurídica, acompañado de medidas de

• **Carlos de Lara Vences**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Burgos. Correo electrónico: cde@ubu.es.

apoyo individualizadas en función de la concreta situación de cada persona¹. De este modo, la capacidad deja de ser un estatus jurídico estático y casi definitivo para convertirse en una aptitud funcional y dinámica, que puede requerir apoyos, pero nunca sustituirse completamente.

La problemática del Alzheimer encaja de manera paradigmática en este nuevo marco. Las personas afectadas conservan, durante buena parte de la evolución de la enfermedad, momentos de plena comprensión y discernimiento, que la ley debe respetar y proteger.

Las fases del Alzheimer se gradúan en función de su evolución, principalmente, mediante la escala GDS o *Global deterioration scale*².

Tiene cinco fases:

GDS 1: normalidad. Sin pérdida alguna. Normalidad cognitiva de cualquier adulto.

GDS 2: deterioro cognitivo subjetivo. Alteración cognitiva subjetiva. Sutiles dificultades de memoria, propias de envejecimiento.

GDS 3: deterioro cognitivo leve. Desorientación, pérdida de objetos y dificultades para evocar palabras o nombres.

GDS 4: demencia leve. Dificultades para planificar viajes y gestionar la economía personal. Dificultad para recordar hechos recientes. Confusión en los detalles de la propia historia personal.

GDS 5: demencia moderada. Dificultades para realizar tareas cotidianas. Imposibilidad para recordar datos simples. Dificultades en la orientación, temporal y física. Aún reconoce a sus allegados e identifica a las personas familiares.

GDS 6: demencia moderadamente grave. Imposibilidad para vestirse sin ayuda. Dificultades para mantener una correcta higiene personal. Aparecen problemas del control de esfínteres. Problemas de orientación respecto a su propia biografía. Olvido del nombre de personas cercanas. Cambios de conducta y personalidad; ansiedad, agresividad e incluso alucinaciones.

¹ Ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, de 9 de abril de 2008.

² LÓPEZ MONGIL, R. y LÓPEZ TRIGO, J.A.: "Pronóstico y proceso evolutivo del deterioro cognitivo: medidas preventivas", *Revista Española de Geriatría y Gerontología*, vol. 51, núm. extra-I (junio), 2016, pp. 34-43.

GDS 7: demencia grave: Pérdida progresiva de la capacidad para hablar y comunicarse. Necesidad de ayuda para las actividades más básica: comer, caminar o mantenerse erguido³.

Por lo tanto, la validez de los actos y negocios jurídicos que puedan realizar o perfeccionar los afectados por la enfermedad de Alzheimer dependerán de la fase en que se encuentren, aunque, no obstante, debe examinarse la capacidad de cada persona en concreto⁴.

Se pretende ofrecer una visión doctrinal integrada y completa de la capacidad jurídica intermitente, abordando su fundamento conceptual, su encaje en la Ley 8/2021, el papel del notario en la constatación de la lucidez, los instrumentos voluntarios (autocuratela y poderes preventivos), y la interpretación jurisprudencial más reciente. Se pretende, además, servir de base para una futura doctrina consolidada que combine seguridad jurídica y respeto por la autonomía personal, sin perjuicio de la necesidad de que el Tribunal Supremo unifique la doctrina en esta materia.

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA CAPACIDAD JURÍDICA INTERMITENTE Y EVOLUCIÓN DEL MODELO DE APOYOS.

I. De la capacidad jurídica a la capacidad de obrar.

En nuestro ordenamiento jurídico civil, la capacidad jurídica se ha entendido históricamente como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de obrar designaba la posibilidad de ejercitarlos por sí mismo. Esta distinción, de evidente raíz romanista, consolidó un sistema binario: toda persona, por el solo hecho de serlo, posee capacidad jurídica, pero no necesariamente capacidad de obrar. El enfermo mental, el menor o la persona judicialmente incapacitada podían ser sujetos de derecho, pero no autores válidos de actos y negocios jurídicos.

El modelo clásico anterior a la reforma operada a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica se fundaba,

3 EQUIPO FUNDACIÓN PASQUAL MARAGALL: "Las fases de la enfermedad de Alzheimer", *Blog Fundación Pasqual Maragall*, <https://blog.fpmaragall.org/las-fases-de-la-enfermedad-de-alzheimer> (consultado el 15 de septiembre de 2025).

4 PRADOS GARCÍA, C.: "Eficacia y validez de los contratos celebrados por personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022, pp. 24-45. Esta autora señala que "la eficacia y validez de los actos jurídicos realizados por personas con discapacidad dependen de su discernimiento en el momento del acto, y no del diagnóstico médico o de la etiqueta clínica". Destaca que la reforma civil introduce una valoración funcional de la capacidad, que atiende al discernimiento concreto en el momento del acto, lo que permite validar los negocios jurídicos realizados durante intervalos de lucidez.

pues, en la idea de protección por sustitución, es decir, el ordenamiento privaba preventivamente y con carácter protector al individuo de la capacidad de obrar para así, evitarle perjuicios, sustituyéndolo por un representante, denominado tutor o curador. La doctrina lo justificaba sobre la base del principio de beneficencia, subordinando la autonomía a la seguridad jurídica⁵.

Sin embargo, esta lógica de sustitución entraba en tensión con el principio constitucional de dignidad de la persona contenido en el art. 10 CE y con la progresiva asimilación de los derechos humanos a las situaciones de discapacidad. De hecho, el art. 10.2 CE contiene el mandato constitucional de que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cambió definitivamente el paradigma en su art. 12 que proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. De hecho, el art. 12.3 CDPD establece que se “adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Ello impone abandonar los regímenes de sustitución por otros de apoyo al ejercicio de la capacidad. El nuevo modelo convierte la capacidad en una facultad universal, sin perjuicio de que se precisen medidas de apoyo o asistencia, pero nunca puede ser negada la capacidad de las personas desapareciendo con ello la figura jurídica de la incapacidad⁶. Con este sistema se subordina la seguridad jurídica a la autonomía, es decir, se invierten los valores anteriores a la reforma. La dicotomía entre autonomía y seguridad jurídica debe ser superada en la búsqueda de un equilibrio conforme a las medidas que se proponen en este trabajo.

2. La Ley 8/2021 y el tránsito al paradigma de los apoyos.

La Ley de apoyo a las personas con discapacidad, constituye la concreción legislativa española de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su núcleo conceptual se halla en los arts. 249 a 299 CC, que

5 CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: “La curatela: ¿una nueva institución?”, en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, 2021 de 2 de junio* (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M. M. HERAS HERNÁNDEZ, coord. por M. NÚÑEZ NÚÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 219-256. Este autor considera que la tutela tradicional partía de una presunción de incapacidad incompatible con la dignidad humana, y aboga por reinterpretar la curatela como institución de apoyo, no de sustitución.

6 ARNAU MOYA, F.: “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 534-573. Este autor interpreta la Ley 8/2021 como un punto de inflexión estructural, que abandona definitivamente el paradigma de incapacitación y reconoce el derecho universal al ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos. Señala como esta transformación conceptual conlleva que “ya no se trata de determinar quién tiene o no capacidad de obrar, sino de cómo garantizar que todas las personas puedan ejercerla con los apoyos adecuados”

suprimen la incapacitación judicial y sustituyen las antiguas figuras tutelares por el sistema de apoyos.

El art. 249 CC consagra el principio general de que “toda persona puede ejercer su capacidad jurídica conforme a su voluntad, deseos y preferencias”. El art. 250 CC precisa que los apoyos deberán “respetar en todo momento la voluntad, deseos y preferencias de la persona” y que solo podrán imponerse por resolución judicial motivada y con carácter subsidiario y proporcional. Esto significa que el juez debe preferir siempre las medidas voluntarias (autocuratela, poderes preventivos, mandatos) antes que las impuestas de oficio⁷.

La ley, además, introduce una distinción esencial entre apoyos voluntarios, es decir, los otorgados libremente por la persona mientras conserva discernimiento suficiente y apoyos judiciales que son los impuestos solo en defecto de los anteriores. Este sistema gradúa la intervención estatal en función del grado de autonomía conservada, haciendo posible que incluso una persona con Alzheimer en fase leve o moderada pueda continuar gestionando su vida jurídica con acompañamiento flexible.

3. La noción de capacidad intermitente en el contexto de la discapacidad cognitiva.

Dentro del marco del nuevo sistema, la capacidad jurídica intermitente emerge como una categoría que permite articular la validez de los actos realizados por personas cuyo discernimiento fluctúa. El Alzheimer, enfermedad neurodegenerativa que cursa con intervalos de lucidez y lapsos de confusión, constituye un ejemplo claro de este problema jurídico.

La doctrina distingue entre capacidad jurídica plena, que es la propia del sujeto sin limitaciones cognitivas, capacidad jurídica asistida, es decir, cuando existen apoyos que facilitan el ejercicio de derechos y, por último, la capacidad intermitente, que aparece cuando la persona, aun con deterioro cognitivo diagnosticado, conserva la posibilidad de actuar válidamente en determinados momentos de claridad.

La ley no exige ahora una constante permanencia en la lucidez, sino que el momento de otorgamiento se encuentre con plena capacidad, aunque esta sea intermitente, es decir, venga precedida de periodos de demencia y pueda ser

7 ESTELLÉS PERALTA, P. M.: “Imposición de medidas de apoyo e interés superior versus la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, pp. 656-673. Considera que la subsidiariedad y la proporcionalidad son los ejes del nuevo sistema de apoyos, que solo admite medidas judiciales cuando la persona no pueda ejercer su capacidad con medios voluntarios suficientes. Subraya que la reforma “inserta la subsidiariedad como principio rector: la intervención judicial debe ser excepcional, limitada y sujeta a revisión periódica”. De ahí que el nuevo modelo no consista en proteger mediante sustitución, sino en acompañar mediante mecanismos de asistencia o representación parcial.

seguida de periodos de la misma naturaleza. Lo que implica determinar la posible lucidez en el momento del otorgamiento.

En la práctica, ello significa que el notario, al autorizar un acto otorgado por una persona con Alzheimer, debe valorar la capacidad natural de comprensión, conciencia y voluntad en ese instante concreto. Si aprecia una capacidad de discernimiento suficiente, el acto es plenamente válido, y la eventual impugnación posterior deberá basarse en una prueba concluyente que demuestre la ausencia total de entendimiento al tiempo del otorgamiento. Por lo tanto, el notario se convierte en garante de la persona que lleva a cabo un acto jurídico, recayendo sobre él la competencia de determinar la capacidad para el otorgamiento del correspondiente documento público⁸.

Así, la presunción de capacidad opera como instrumento de respeto a la dignidad humana: quien afirma la invalidez de un acto debe probarla con medios convincentes y contemporáneos al momento de la decisión.

La crítica a la regulación legal actual consiste en considerar que el notario no es el profesional adecuado para determinar si el otorgante se encuentra o no, en un momento lo suficientemente lúcido para autorizar el otorgamiento de la escritura pública. Eso será competencia del facultativo médico correspondiente, como más adelante se describirá.

III. EL ALZHEIMER COMO PARADIGMA MÉDICO-JURÍDICO DE LA OSCILACIÓN COGNITIVA.

I. Naturaleza neurodegenerativa y manifestación jurídica del Alzheimer.

El Alzheimer constituye una de las patologías neurodegenerativas más frecuentes en las sociedades occidentales y, al mismo tiempo, una de las más problemáticas desde la perspectiva del Derecho Civil. Afecta al enfermo, pero sobre todo a su entorno. Su evolución gradual, con fases alternantes de lucidez y confusión, introduce una dificultad esencial: la determinación del momento preciso en que la persona conserva discernimiento jurídico suficiente para manifestar una voluntad válida.

Desde un punto de vista médico, el Alzheimer se caracteriza por un deterioro progresivo de las funciones cognitivas, tales como memoria, lenguaje, razonamiento,

8 ALBA FERRÉ, E.: "La comparecencia ante el notario de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, 2022, pp. 1752-1779. Esta interpretación, es coherente con lo manifestado por Alba Ferré, sitúa al notario como garante de la inclusión jurídica, al sustituir la presunción de incapacidad por un testimonio institucional de lucidez. Esta autora interpreta el juicio notarial de capacidad como una herramienta de inclusión jurídica que sustituye la presunción de incapacidad por una constatación institucional de la voluntad efectiva.

orientación temporal y espacial, aunque este deterioro no se produce de manera lineal. Ya se ha tenido ocasión de describir las distintas fases del deterioro cognitivo de la enfermedad de Alzheimer⁹. Por ello, se puede concluir que existen cambios constantes en cuanto a la capacidad del enfermo se refiere, especialmente en las fases iniciales y medias, que permiten conservar la comprensión de determinadas decisiones o su sentido moral y afectivo¹⁰. La doctrina considera que esos cambios en la función cognitivas son la base del concepto de capacidad intermitente. En definitiva, no se trata de negar la capacidad jurídica, sino de evaluar su grado en la realización de cada acto jurídico concreto¹¹. Esta exigencia se corresponde con la promoción del apoyo del art. 12 CDPD y con los principios de accesibilidad universal y diseño para todos introducidos por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Así, el Alzheimer no puede interpretarse como una pérdida absoluta de capacidad jurídica, sino como un proceso en el que esta se muestra de manera discontinúa, siendo esencial saber distinguir en qué momento de discernimiento discontinuo se encuentra la persona afectada por la enfermedad de Alzheimer. En esos intervalos de lucidez es cuando la persona puede entender el alcance de sus actos y manifestar una voluntad jurídicamente relevante. Negar valor a tales manifestaciones equivaldría a desconocer el principio de autonomía personal y a vaciar de contenido la reforma del Código Civil de 2021 en materia de capacidad. No obstante, debe modificarse quien debe acreditar la capacidad de discernimiento del enfermo en cada momento concreto.

2. La capacidad natural y la evaluación del discernimiento efectivo.

El concepto de capacidad natural, esto es, la aptitud para comprender y querer el contenido de un acto en el momento de su ejecución adquiere una relevancia central en el Alzheimer. Según la doctrina, este criterio desplaza el análisis desde

9 Existen otras graduaciones de las fases progresivas de la enfermedad de Alzheimer que también las relaciona en cinco grados u otras, como la establecida por la Clínica Mayo que las cinco etapas: enfermedad de Alzheimer preclínica, deterioro cognitivo leve, demencia leve, demencia moderada y demencia grave. MAYO CLINIC, “Estadios del Alzheimer: como avanza la enfermedad”, Consultas en Mayo Clinic, <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/alzheimers-disease/in-depth/alzheimers-stages/art-20048448>, (consultado el 15 de septiembre de 2025).

10 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del ‘nuevo’ artículo 753 del Código Civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021, pp. 91-157. En relación con ello, destaca que las patologías que afectan a la memoria o al lenguaje no implican necesariamente la desaparición de la voluntad, y que la jurisprudencia debe atender a la comprensión material del acto, no a la perfección formal de la expresión.

11 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Medidas y medios de apoyo para el otorgamiento de testamento: aplicación de las TICs y la inteligencia artificial. Una lectura tras la Ley 8/2021, la Ley 6/2022 y la Ley 15/2022”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, pp. 1018-1051. Como señala esta autora, el derecho debe adaptarse a este tipo de realidades clínicas “mediante mecanismos de apoyo tecnológicos, comunicativos o notariales que permitan traducir la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada”. De hecho, defiende la integración de las tecnologías de apoyo (TIC’s, IA, comunicación aumentativa) como instrumentos que potencian la autonomía decisoria de las personas con Alzheimer y garantizan la autenticidad de la voluntad expresada.

la patología hacia la función cognitiva concreta¹². Se trata de una definición de capacidad análoga a la de dolo penal, es decir, a la conciencia del significado y trascendencia de un acto unido a la voluntad de realizarlo. Lo cual es obvio, ya que, al igual que la responsabilidad penal plena se exige tan solo en los supuestos dolosos, por el mismo motivo en el ámbito civil solo despliega eficacia los actos realizados por una persona sin apoyos cuando es consciente de los mismos y consiente plenamente en su realización. En este sentido, se puede hacer referencia al requisito esencial del consentimiento libre y pleno de los contratos, tal y como proclama el art. 1261 CC. Esta posibilidad de conciencia y voluntad es la que integra la capacidad plena de cada persona. Se trata de la base de la capacidad intermitente: la persona afectada de Alzheimer no pierde automáticamente su capacidad natural; ésta subsiste de forma fluctuante y, por tanto, debe apreciarse caso por caso. Aunque la fase en que se encuentre la enfermedad es un indicio de la posible capacidad de cada persona, es importante tener en cuenta que la evolución de la enfermedad en cuanto a capacidad depende de cada afectado. Y eso corresponde al facultativo que está tratando la enfermedad de la persona que sufre Alzheimer.

3. Intervalos de lucidez: continuidad doctrinal y reinterpretación actual.

La noción de intervalo de lucidez no es nueva en el Derecho Civil. El art. 666 CC del Código Civil, al referirse a la capacidad para testar, dispone que “para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento”. Si bien con anterioridad se consideraba la situación de demencia como una causa estática de demencia absoluta, se reconocía la validez de los testamentos que hubiera otorgado las personas con demencia en los periodos de lucidez, todo ello de conformidad con citado precepto legal. Igualmente, se reconocía que la capacidad natural para prestar consentimiento matrimonial era la medida para considerar a una persona apta para prestarlo¹³.

La reforma de 2021 invierte la lógica: la presunción de capacidad es la regla, y la falta de discernimiento, la excepción. Así, el intervalo lúcido deja de ser un hecho extraordinario para convertirse en un momento natural del ejercicio de la capacidad intermitente. Con la reforma citada, se pasó del concepto estático de

12 SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: “El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024, pp. 31-49. Considera que “el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada no puede interpretarse como aceptación de cualquier manifestación volitiva, sino como la obligación de determinar su autenticidad y coherencia racional”. Interpreta el principio de autonomía como derecho a decidir, pero también como deber jurídico de verificar que la decisión expresa una voluntad genuina. La “voluntad aparente” carece de validez sin discernimiento.

13 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Validez del matrimonio contraído por un contrayente con alzhéimer. comentario a la STS de España núm. 145/2018, de 15 de marzo (RAJ 2018, 1478)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, p. 407. Así se desprende de la RDGRN 30 junio 2005 (JUR 2006/7457) y STS. 145/2018, de 15 de marzo (RAJ 2018, 1478).

incapacidad a la actual perspectiva dinámica de la demencia en que se tiene que analizar la posible lucidez, caso por caso. Se supera la vieja concepción por la que se etiquetaba a la persona como incapaz que puede tener periodos de lucidez, pasando a una regla general de capacidad en la que se tiene que acreditar su falta¹⁴.

Esta reinterpretación tiene profundas implicaciones en la práctica notarial y judicial. Los testamentos, contratos o mandatos otorgados por personas con Alzheimer deben presumirse válidos si el notario o los testigos confirman la coherencia y comprensión del otorgante. Solo un informe médico contemporáneo, y no posterior, puede desvirtuar esa presunción.

Si bien, en el Derecho Civil Común esta regla general de capacidad se plasma en una norma jurídica como el citado art. 666 CC en cuanto al otorgamiento de testamento se refiere, no ocurre lo mismo respecto de otros actos y negocios jurídicos. Sin embargo, existen normas de derecho foral que si establecen una regulación de derecho positivo de esta presunción. En este sentido, el art. 40 del Código del Derecho Foral de Aragón dispone que “la aptitud general de ejercitar por sí sola la capacidad jurídica se presume en la persona que ha cumplido los catorce años, si bien, mientras no sea mayor de edad, quedará sujeta al régimen de asistencia”, además de señalar que “se presume la aptitud para realizar un acto concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada”. El Derecho Foral de Aragón, además de positivizar la presunción de capacidad que subyace en la reforma del Derecho Civil Común, señala el carácter *iuris tantum* de la presunción. Aunque el art. 40 CDFA lo declare así mediante una norma legal, ese mismo carácter puede predicarse de la presunción resultante de la reforma de 2021 en materia de incapacidad, del Derecho Civil Común.

Creo que este artículo se encuentra lo suficientemente avanzado para adelantar mi postura respecto a que la presunción de incapacidad no tiene en cuenta las situaciones fronterizas entre la capacidad y la discapacidad. La capacidad de pleno entendimiento, es decir, la absoluta conciencia y voluntad puede parecer evidente en las personas que no padecen un trastorno relacionado con la demencia, pero lo cierto es que aquellas personas que se encuentran en fase intermedias de la enfermedad pueden tener capacidad de discernimiento en relación con unas cosas y no con otras.

14 DE BARRÓN ARNICHES, P.: “Personas con discapacidad y libertad para testar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 448-471. En este sentido, sostiene que “el sistema actual transforma la presunción de incapacidad testamentaria en una presunción de lucidez, desplazando la carga probatoria hacia quien impugna”. Considera que tras la Ley 8/2021, la libertad para testar de las personas con discapacidad debe ser la regla general, y que el testamento solo será nulo si se demuestra una ausencia total de entendimiento al tiempo del otorgamiento.

Si se examinan los distintos grados del Alzheimer antes relacionados, se puede comprobar como una persona que padece esta cruel enfermedad en grado cuatro o cinco, puede tener dificultad para recordar hechos recientes, reconocer personas, o idea. Pueden tener todas estas dificultades, algunas o ninguna, lo que puede provocar situaciones en que no se pueda acreditar la falta de capacidad de un enfermo de Alzheimer para la realización de un acto concreto y se realice, en virtud del principio de presunción de capacidad. Realmente, se otorgaría mayor protección estableciendo una presunción de necesidad de apoyo a la persona que se encuentra en estos grados adelantados de la enfermedad, sin perjuicio de que se pueda acreditar su plena capacidad por ostentar la conciencia y voluntad suficiente para el otorgamiento del acto jurídico.

Aunque en un principio pudiera parecer que esto contraría lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que el art. 12.3 CDPD dispone que se “adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Por lo tanto, en cumplimiento de este precepto legal, bien podría disponerse de las medidas de apoyo y, solo en los supuestos en los que indudablemente se acreditara que no son necesarias, no serían necesarias. En todo caso, soy consciente de que se trata de una propuesta contraria al espíritu de la reforma del Código Civil de 2021 en materia de discapacidad, pero bien puede entenderse como apreciación de *lege ferenda*. Comparto la idea de que toda persona tiene derecho al pleno ejercicio de su capacidad jurídica, pero siempre que su situación médica se lo permita. Esta inversión de la presunción de capacidad debería limitarse a aquellos casos de capacidad intermitente y tiene como objeto la protección de aquellas que, por sufrir intervalos de demencia, son susceptibles de un devenir relativo a una capacidad fluctuante cuyos límites no son exactos. Otorgar plena capacidad a las personas con demencia salvo prueba en contrario constituye un *desiderátum* digno de respeto y alabanza, pero la búsqueda de su protección frente a terceros que, por conocimiento directo de su situación, pudieran verse tentados de aprovecharse de esa presunción. El equilibrio entre los valores de dignidad y seguridad jurídica no es nada fácil.

IV. EL JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD Y LA PRESUNCIÓN DE LUCIDEZ.

I. Naturaleza y función del juicio notarial de capacidad.

Conforme al art. 17 bis.2 a) de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, añadido por el art. 115.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social “el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento

se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes”, lo que implica necesariamente apreciar la conciencia y voluntad libre del otorgante.

Este juicio, de carácter jurídico y no médico, se realiza en el momento del otorgamiento, sobre la base de la observación directa del comportamiento y muestra del entendimiento por parte del otorgante. No se trata de un dictamen clínico ni de un diagnóstico de salud mental, sino de un acto de apreciación jurídica inmediata, fundado en la experiencia y prudencia del fedatario público¹⁵.

Como reflexión de *lege ferenda*, considero que, en el supuesto de los enfermos de Alzheimer, se trata de un examen complejo que debería quedar reservado a dictámenes facultativos, debiéndose invertir la presunción de capacidad. Lo contrario significaría hacer recaer sobre el notario autorizante la carga de determinar la posible existencia de una causa que desvirtúe el principio de presunción de capacidad. Si para un facultativo es difícil distinguir entre las fases del Alzheimer y como afecta a cada persona en si misma considerada, más ocurrirá respecto de un Notario con amplios conocimientos jurídicos, aunque no, necesariamente, debe contar con conocimientos médicos. Aunque se trata de un discernimiento de carácter jurídico y no médico, es evidente que aquel no puede realizarse sin este. Tan solo habiendo acudido al dictamen de médicos especialistas y directamente relacionados con el proceso personal del paciente, es cuando se podrá adoptar una decisión con todas las garantías. Soy consciente de que no hablo del ser, sino de una reflexión personal y jurídica de lo que considera que debería ser; que insisto, se compadece con lo dispuesto en el art. 12.3 CDPD.

La generalidad de la doctrina considera que la manifestación coherente, la capacidad para responder preguntas, o el reconocimiento de los intervinientes son indicios suficientes para emitir un juicio positivo de capacidad. No hay duda de que el principio general debe ser el de presunción de capacidad del otorgante, a quien se le reconoce la presunción *iuris tantum* de capacidad. No obstante,

15 ALBA FERRÉ, E.: “La comparecencia”, cit., p. 1765. Afirma que el juicio notarial constituye un mecanismo de inclusión jurídica: al observar el acto de forma directa, el notario verifica la voluntad real y evita la exclusión basada en diagnósticos genéricos. Explica que la función del notario, tras la Ley 8/2021, se ha transformado de un control de aptitud a un control de comprensión y coherencia de la voluntad, compatible con el paradigma de apoyo. Es decir, el notario ya no examina si la persona es capaz en términos abstractos, sino si entiende el sentido del acto en ese momento. Esta modificación responde al principio de que la capacidad jurídica se presume y el apoyo debe ser el medio para ejercerla, no el sustituto de la voluntad. Por tanto, el juicio notarial de capacidad se erige en un instrumento de inclusión y de garantía: no es una barrera, sino una verificación que legitima el ejercicio autónomo de la capacidad jurídica, incluso en situaciones de vulnerabilidad cognitiva. En este contexto, el juicio notarial de discernimiento cobra especial importancia. El notario, al autorizar un acto, no emite una valoración médica, sino jurídica: debe apreciar si el otorgante entiende el significado del negocio y si su voluntad es libre. Este juicio no equivale a un dictamen psiquiátrico, sino a una observación directa del ejercicio de la autonomía en el momento concreto. La función del notario, conforme a la nueva normativa, consiste en asegurar la comprensión del acto y su correspondencia con la voluntad real del otorgante, y no en ejercer un control paternalista de idoneidad mental

en los supuestos de capacidad intermitente como ocurre con la enfermedad de Alzheimer, cuyas fases y consecuencias no están claramente delimitadas, sino que obedecen a fronteras difusas, debería poder optarse por la presunción contraria sin que ello implique menor dignidad del paciente, sino una mayor protección y seguridad para él.

No obstante, el criterio jurisprudencial mantenido hasta el momento es el contrario a la propuesta de *lege ferenda* anterior, ya que la STS 19 octubre 2021 considera que el valor probatorio de este juicio es elevado ya que constituye una presunción *iuris tantum* de lucidez, solo destruible mediante prueba concluyente en contrario. Recuerda que el diagnóstico de demencia no basta para anular un acto; es necesario acreditar que la enfermedad afectaba al entendimiento en el momento concreto del otorgamiento¹⁶. De ahí que, en supuestos de Alzheimer, los tribunales tiendan a mantener la validez de los actos notariales salvo prueba médica coetánea que demuestre lo contrario. La jurisprudencia prima la presunción de capacidad como equivalente al respeto de la dignidad humana, pero, quizás, la dignidad humana se proteja de forma más efectiva mediante la preservación patrimonial y de la seguridad jurídica.

La doctrina notarial también ha insistido en que este juicio de capacidad debe ser razonado y documentado. El notario ha de reflejar las circunstancias concretas que le permitieron apreciar la lucidez, evitando fórmulas rutinarias¹⁷.

2. Valor jurídico del juicio notarial y su fuerza probatoria.

La jurisprudencia ha atribuido al juicio notarial de capacidad una presunción de veracidad cualificada, derivada del valor probatorio del instrumento público. Según el art. 1218 CC, los documentos públicos hacen prueba plena del hecho que motiva su otorgamiento y de las declaraciones contenidas en ellos. De ahí que el juicio de capacidad expresado por el notario se considere prueba plena, salvo que se demuestre lo contrario mediante medios de prueba de igual fuerza.

En casos de Alzheimer, este juicio adquiere especial relevancia. Los tribunales han reiterado que el diagnóstico médico no basta para desvirtuar el juicio notarial

16 STS 19 octubre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3770). Esta sentencia consagra el criterio de que la capacidad natural debe apreciarse en el momento del acto, y que el diagnóstico de Alzheimer por sí solo no destruye la validez del negocio si existía lucidez funcional.

17 ALVENTOSA DEL RÍO, J.: "Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 778-799. En un comentario a la STS 8 septiembre 2021, destaca como ésta exigió una "valoración prudencial y motivada" del juicio de discernimiento, constituyendo un precedente sobre la aplicación práctica de la Ley 8/2021. De hecho, este autor considera que esta sentencia constituyó la primera aplicación práctica de la Ley 8/2021 por el Tribunal Supremo, estableciendo que el juicio notarial debe ser motivado y razonado, no meramente formal. STS 8 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3276). El juicio notarial de capacidad es una presunción *iuris tantum* que solo puede destruirse con prueba pericial coetánea.

si no se acredita la falta de discernimiento en el momento del acto. Así lo sostuvo la STS 19 octubre 2021, al afirmar que “la enfermedad degenerativa o el informe médico posterior no invalidan el acto si no se prueba que el otorgante carecía de comprensión en el momento de manifestar su voluntad”. Así mismo, la STS 8 septiembre 2021, consolidó el principio de que el notario, en virtud de su función pública, ejerce una valoración jurídica cuya presunción es *iusuris tantum*, que solo puede ser destruida por prueba pericial coetánea y concluyente. De este modo, considera la jurisprudencia que se garantiza la estabilidad de los actos jurídicos y se evita el riesgo de impugnaciones retrospectivas basadas en apreciaciones médicas tardías. La doctrina ha respaldado esta interpretación¹⁸.

La Circular informativa 3/2021 de la comisión permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad señala que “la discapacidad no es un estado civil, sino una situación de hecho que no impide el otorgamiento de una escritura pública”. “La causa de la denegación ha de ser una imposibilidad de hecho, «sólo en los casos en que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad» (art. 269 del Código civil). Por tanto, sólo excepcionalmente. Es más, en el caso de la persona con discapacidad, el notario deberá ayudar a que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

La duda surge respecto a la interpretación del concepto casos excepcionales a los que se refiere el art. 269 CC. La lucidez intermitente es una situación diferente al binomio capacidad o ausencia de ella, de forma estable. No obstante, se está de acuerdo con la idea que impregna la reforma de 2021, en el sentido de que no hay situaciones estáticas de discapacidad. La mayor expresión de la capacidad dinámica es la capacidad intermitente. En estos casos, que son de naturaleza excepcional, parece que hacer recaer sobre el notario el juicio sobre la posible

18 DURAN ALONSO, S.: “Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 44-71. Señala esta autora que este juicio exige una valoración individualizada y contextual: no se trata de una constatación médica ni de una apreciación general sobre la salud mental, sino de un examen jurídico y prudente sobre si, en ese instante, la persona entiende lo que hace y quiere hacerlo. Cuando se trata de una capacidad intermitente a intervención notarial adquiere un carácter casi clínico-jurídico, en el sentido de que debe detectar si la persona se encuentra en un episodio de suficiente lucidez y comprensión. Si así fuera, y tras haber empleado los apoyos necesarios (por ejemplo, explicar con lenguaje claro, usar ejemplos, o solicitar la presencia de un familiar o profesional de confianza), el notario puede autorizar el acto. Pero si, pese a dichos apoyos, la persona no puede conformar o expresar su voluntad, o si el notario no puede determinarla tras un esfuerzo razonable, deberá denegar la autorización, por aplicación del art. 249, párrafo 3.º, del Código Civil. En definitiva, el notario actúa como garante de la autonomía personal, pero también como custodio del consentimiento informado.

MORENO MARÍN, M. D.: “El poder voluntario: problemas prácticos que plantea su extinción y su coordinación con la curatela”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 40, 2025, pp. 180-217. Advierte que el deber de motivación del juicio notarial deriva del principio de transparencia y que, en casos de deterioro cognitivo, el notario debe reflejar las condiciones de lucidez observadas para reforzar la presunción de validez. Considera que el notario debe consignar en el instrumento las circunstancias que justifican su juicio, especialmente cuando exista constancia de una enfermedad diagnosticada. El silencio o la fórmula genérica (“a mi juicio, tiene capacidad”) pueden generar inseguridad jurídica si luego se cuestiona el acto. De ahí la importancia de documentar el contexto y los apoyos utilizados.

capacidad de las personas al margen de un dictamen del facultativo que asiste a la persona que padece la enfermedad de Alzheimer; podría resultar arriesgado de cara a la valoración exacta para el un otorgamiento concreto. Es más, establecer la presunción de capacidad podría hacer imposible acreditar en un futuro la prueba de la discapacidad temporal de dicha persona en el momento del otorgamiento. Si en el presente se quiere impugnar un acto jurídico concreto por falta de capacidad del otorgante, deberá acreditarse que se ha producido en el pasado. Si lo que se quiere impugnar es un contrato por falta de consentimiento por persona capaz, es decir, su inexistencia conforme lo dispuesto en el art. 1261 CC, deberá acreditarse la discapacidad en un momento lejano en el tiempo. Esto, además, se complica en los supuestos de capacidad intermitente, donde transcurridos unos años será prácticamente imposible acreditar la situación de discapacidad en ese momento determinado. Es una prueba especialmente difícil en los supuestos de enfermedades con fases difusas y con una evolución absolutamente personal. Con carácter habitual, quienes podrán ejercitar estas acciones serán los herederos de la persona que ostenta una capacidad intermitente, que podrán hacerlo tras el fallecimiento del causante y una vez adquirida su condición de herederos. Además de recaer sobre ellos la carga de la prueba de la falta de capacidad, deberán acreditar en el futuro, más o menos lejano, una falta de capacidad presente, algo que resultará prácticamente imposible.

La dignidad de los enfermos con capacidad intermitente también se muestra en extremar su protección frente a posibles abusos de terceras personas. El juicio del notario, absolutamente siempre bien intencionado, pero que hace recaer en él el discernimiento para el que no está medicamente preparado. Una buena solución para ello, y que en nada mermaría los derechos reconocidos a las personas con capacidad intermitente, y sin que ello implique no reconocer las bondades de la reforma de 2021, sería la necesidad de unir al instrumento público, en todos los supuestos de enfermedad con capacidad intermitente, de un dictamen médico emitido por el facultativo que esté tratando la enfermedad del paciente de Alzheimer. Significaría conjugar el principio de capacidad y el de seguridad jurídica, este último de rango constitucional como así lo dispone el art. 9.3 CE.

3. La presunción de lucidez y su proyección en la jurisprudencia.

El reconocimiento jurisprudencial de la presunción de lucidez en actos otorgados ante notario ha sido progresivo y consolidado por las Audiencias Provinciales. La SAP Pontevedra de 7 octubre 2022 afirmó que la simple existencia de un diagnóstico de demencia no priva de validez al testamento si se acredita que el otorgante comprendía el acto y su alcance. En consecuencia, declaró válido el testamento de una persona con Alzheimer leve, destacando que "la lucidez puntual basta para generar efectos jurídicos plenos". El tribunal destaca que la

enfermedad mental no destruye automáticamente la capacidad jurídica si el acto se realiza en momento de lucidez comprobada¹⁹.

De forma análoga, la SAP A Coruña 6 de marzo de 2025 reafirma que la valoración del notario prevalece frente a informes médicos no coetáneos, pues “la capacidad natural se presume mientras no se pruebe lo contrario de modo concluyente”. Confirma la presunción de capacidad al no existir prueba médica coetánea que desvirtúe el juicio notarial de discernimiento²⁰.

La SAP Toledo 12 de marzo 2025, citando doctrina del Tribunal Supremo, consideró que la capacidad no puede evaluarse *a posteriori* sobre la base de un deterioro progresivo, sino que debe analizarse en el momento de la declaración de voluntad²¹.

Los AAP Guipúzcoa de 31 de octubre de 2024 y la AAP Pontevedra de 24 de enero de 2024 ampliaron la doctrina de la presunción de lucidez al ámbito de las medidas judiciales de apoyo. Ambas resoluciones enfatizan que “el juez no puede imponer medidas de apoyo sin motivar expresamente la insuficiencia de las medidas voluntarias y la imposibilidad de ejercer la capacidad con apoyos naturales”. Ambas resoluciones imponen límites al intervencionismo judicial, exigiendo motivación reforzada cuando se restringe la capacidad sin valorar apoyos previos²².

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 ha ido evolucionando hacia un modelo interpretativo que pretende combinar el respeto a la autonomía con la protección de las personas vulnerables.

En este sentido, la STS 8 septiembre 2021 marca un punto de inflexión al declarar expresamente que el sistema de apoyos no puede entenderse como una forma encubierta de incapacitación, y que el juez debe atender ante todo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada²³. Señala que las medidas de apoyo deben ser “proporcionadas y adaptadas a las circunstancias de la persona”, y que su finalidad no es sustituir la capacidad sino facilitar su ejercicio. Así, el Tribunal abandona definitivamente el modelo tutelar y adopta un enfoque funcional y dinámico de la capacidad. Este pronunciamiento refuerza el principio de presunción de capacidad, que debe prevalecer salvo prueba concluyente en contrario. De hecho, el propio Tribunal afirma que el mero diagnóstico de Alzheimer o de otra demencia degenerativa no puede justificar la privación de la

19 SAP Pontevedra 7 octubre 2022 (ECLI:ES:APPO:2022:2395).

20 SAP A Coruña 6 marzo 2025 (ECLI:ES:APC:2025:571).

21 SAP Toledo 12 de marzo 2025 (ECLI: ES:APTO:2025:238).

22 AAP Guipúzcoa de 31 de octubre de 2024 (ECLI: ES:APSS:2024:860A). AAP Pontevedra de 24 de enero de 2024 (ECLI: ES:APPO:2024:2867A).

23 STS 8 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3276).

capacidad jurídica ni la ineficacia de los actos otorgados si no se demuestra falta de discernimiento en el momento del acto.

La STS 19 octubre 2021, profundizó en esta línea interpretativa, al reiterar que el juicio notarial de capacidad goza de presunción *iuris tantum* y que los actos realizados por personas con deterioro cognitivo son válidos si se acredita comprensión suficiente²⁴. El Tribunal Supremo exige que la falta de discernimiento sea contemporánea al acto y probada mediante medios concluyentes, no basándose en informes retrospectivos. Subraya que “el Derecho civil moderno no protege mediante la negación de la autonomía, sino mediante su acompañamiento”. Esta afirmación implica una auténtica revolución puesto que el centro de gravedad deja de ser la sustitución y pasa a ser la autodeterminación asistida²⁵.

La STS 21 diciembre 2022 constituye un pronunciamiento relevante en materia de reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que adapta el ordenamiento civil español a la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁶. No se puede compartir esta conclusión, partiendo del hecho de que existen otras posibilidades de adaptación el ordenamiento civil español a la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad más allá de la Ley 8/2021.

Esta sentencia proclama el principio de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica y la necesidad de que cualquier limitación o apoyo judicial sea excepcional, individualizado y basado en una evaluación funcional real, no en el mero diagnóstico clínico. De esta forma, el Tribunal Supremo refuerza la doctrina de que la capacidad jurídica es inherente a toda persona y que el sistema de apoyos debe orientarse a facilitar su ejercicio efectivo, no a sustituir la voluntad ni a proteger de modo paternalista.

En este caso concreto, se pretendía una medida de apoyo representativa a favor de una mujer que sufría patologías crónicas funcionales pero que no comprometían la conciencia y voluntad de sus actos. El Tribunal pone especial énfasis en tres ideas fundamentales: proporcionalidad y adecuación de las medidas de apoyo, atención

24 STS 19 octubre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3770).

25 ARNAU MOYA, F.: “Aspectos polémicos”, cit., p. 569. Concluye que esta jurisprudencia “opera un cambio de paradigma: la discapacidad deja de concebirse como un estado de incapacidad y se transforma en una circunstancia que requiere ajustes razonables para el ejercicio de la autonomía”. En definitiva, se consolida el cambio desde la protección sustitutoria hacia la autonomía funcional, vinculando la discapacidad con la exigencia de ajustes razonables.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: “La curatela”, cit., p. 241. Este autor reivindica la curatela como figura dinámica, adaptada a la voluntad de la persona. Sostiene que la interpretación del Tribunal “recupera la esencia de la curatela como institución de apoyo, no de suplantación”, haciendo de ella un instrumento de flexibilidad y respeto al discernimiento intermitente.

26 STS 21 diciembre 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4791).

a la voluntad, deseos y preferencias de la persona e interpretación conforme a la Ley 8/2021 en la que la discapacidad, a efectos jurídicos, solo tiene relevancia cuando exige medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, conforme al art. 253 CC y a la disposición adicional cuarta del Código Civil introducida por dicha ley. Esta proporcionalidad es absolutamente deseable y compatible con el art. 12 CDPD, se debe atender a los deseos y voluntades del otorgante cuando sean expresados con conciencia plena y voluntad libre de este, pero, para ello, en los casos de capacidad intermitente es preciso el diagnóstico clínico del facultativo que atiende a la persona enferma de Alzheimer, evitando con ello, trasladar al notario la responsabilidad de hacer un juicio clínico, aunque sea por meros indicios fácticos.

La STS 3 febrero 2023, reconoce el principio de capacidad para testar como regla general en virtud de lo establecido en los arts. 662, 665 y 666 CC²⁷. Se trata de un supuesto en que el testador estaba incapacitado para actos patrimoniales inter vivos, exclusivamente. Aun así, acudió al otorgamiento del testamento, en el año 2014 y, por lo tanto, anterior a la reforma de 2021, acompañado de un médico forense que certificó que tenía plena capacidad para su otorgamiento. Aunque el art. 665 CC, en su redacción anterior a la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 8/2021, exigía la presencia de dos facultativos, el otorgante solo fue acompañado por uno. Lo cierto es que el Tribunal resuelve la plena capacidad para otorgar testamento en virtud de la presunción iuris tantum de capacidad, pero también porque así lo había diagnosticado un solo facultativo. El evidente que el dictamen médico descargó al notario de la responsabilidad de tener que discernir sobre una cuestión de hecho, pero con evidentes tintes clínicos.

La STS 20 octubre 2023, ofrece una interpretación decisiva sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica y el régimen de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, matizando su aplicación en relación con la guarda de hecho y la curatela representativa²⁸.

En este caso, el Tribunal Supremo realiza una interpretación teleológica del sistema de apoyos. El Tribunal advierte que una aplicación automática de la Ley 8/2021, sustituyendo todas las tutelas previas por guardas de hecho, sería tan perjudicial como lo fue la antigua incapacitación automática por enfermedad. En consecuencia, debe evitarse un nuevo automatismo inverso, evaluando cada caso de forma individualizada para determinar la medida más idónea. En este sentido, proclama la compatibilidad entre medidas informales y judiciales. En definitiva, mediante esta sentencia se reconoce la plena capacidad jurídica de la persona, pero autoriza la constitución de una curatela representativa como instrumento

²⁷ STS 3 febrero 2023 (ECLI:ES:TS:2023:816).

²⁸ STS 20 octubre 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4212).

de apoyo formal cuando el sistema informal no garantiza la protección adecuada. El Tribunal consolida así un modelo flexible y funcional de provisión de apoyos, basado en la evaluación concreta de las necesidades y circunstancias personales, que busca preservar la autonomía y la dignidad de la persona sin sacrificar su seguridad jurídica.

La STS 24 enero 2024 exige que el respeto a las personas con discapacidad, sus derechos fundamentales, su dignidad y su derecho a no ser instrumentalizada, exige la garantía de que su voluntad libremente expresada se haya podido formar verdaderamente²⁹.

La STS 12 junio 2024 aplica el principio de proporcionalidad y especificidad funcional, delimita claramente las medidas necesarias y las excluye allí donde no se justifican³⁰. La sentencia descarta expresamente cualquier medida de apoyo en materia económica o patrimonial, al no haberse acreditado que el trastorno afecte al manejo de sus bienes ni a la comprensión de sus decisiones económicas. De este modo, se evita una restricción desproporcionada de su capacidad jurídica en un ámbito donde conserva plena competencia funcional. El Tribunal reitera que las medidas de apoyo deben responder a una valoración individualizada de las necesidades concretas y que no pueden derivarse automáticamente del diagnóstico médico, sino de su impacto real en la vida de la persona. La finalidad es preservar la autonomía y dignidad de la persona con discapacidad, garantizando que los apoyos sean proporcionales, revisables y orientados a su bienestar.

Considero que el diagnóstico médico no debe ser el único elemento decisor, pero sí que debería ser preceptivo en los casos de capacidad intermitente, para coadyuvar al notario a tomar la decisión correcta. Esta no debe solo estar fundamentada en un rápido y frío examen del otorgante o de una conversación bien intencionada, sino que precisa que se le aporten criterios médicos en la toma de decisión sobre la capacidad del otorgante. Esto conjugaría perfectamente los principios de autonomía y de seguridad jurídica.

La STS 18 junio 2024 profundiza en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y en los criterios de adecuación y proporcionalidad que deben guiar la elección de las medidas de apoyo, conforme al nuevo sistema instaurado por la Ley 8/2021³¹.

Señala el Tribunal Supremo que el objetivo no es sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, sino garantizar que pueda ejercer su capacidad jurídica

29 STS 24 enero 2024 (ECLI:ES:TS:2024:241)

30 STS 12 de junio 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3430).

31 STS 18 junio 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3527).

con los apoyos adecuados, respetando en lo posible su autonomía. La curatela representativa se justifica cuando las limitaciones cognitivas impiden un ejercicio autónomo, y resulta necesario que otra persona actúe en su nombre para proteger sus intereses personales y patrimoniales. Reitera que cada situación debe analizarse de forma individualizada, valorando qué medida permite prestar los apoyos de manera más eficaz y en beneficio exclusivo de la persona, conforme al principio de interés superior que inspira la Ley 8/2021.

En definitiva, reafirma la plena titularidad de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pero reconoce que en los supuestos de deterioro cognitivo profundo puede resultar necesaria una curatela representativa. Esta medida no implica negar la capacidad, sino instrumentalizar su ejercicio mediante apoyos formales, cuando la guarda de hecho se muestra insuficiente o excesivamente compleja para garantizar la protección integral de la persona. El Tribunal consagra así un modelo flexible y humanizado de reconocimiento de la capacidad, en el que lo decisivo no es la denominación jurídica de la medida, sino su adecuación funcional, proporcionalidad y orientación al bienestar efectivo de la persona con discapacidad.

Por lo tanto, si bien es cierto que la incapacidad de la persona afectada por un deterioro cognitivo no puede aplicarse de forma automática y estática, también lo es que identificar de forma automática los términos de dignidad y capacidad nos llevaría a la aplicación estática de la solución contraria. Por ello, debe abogarse por una aplicación dinámica de la discapacidad, atendiendo a cada caso concreto, especialmente cuando se trata de capacidad jurídica intermitente.

V. INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS DE PREVISIÓN: AUTOCURATELA Y PODERES PREVENTIVOS.

I. La autorregulación precautoria y la autonomía en la discapacidad cognitiva.

El reconocimiento de la capacidad jurídica intermitente encuentra su proyección más coherente en los instrumentos de autorregulación voluntaria, mediante los cuales una persona dispone anticipadamente las medidas de apoyo que desea recibir en caso de deterioro cognitivo. Entre estos instrumentos destacan la autocuratela y los poderes preventivos, ambas expresiones del principio de autonomía personal. Si bien es cierto que hasta este momento se ha calificado la capacidad como estática o dinámica, ahora procede analizar lo que se puede denominar capacidad preventiva. La medicina cada vez avanza más rápido y el estado actual de la ciencia ya permite prever, en ocasiones, deterioros cognitivos futuros, de ahí, que el ordenamiento jurídico y en aras a preservar la dignidad y seguridad jurídica del futuro incapaz aconseje o, al menos, ofrezca la posibilidad de

acudir a las medidas de apoyo ofrecidas por la capacidad preventiva: autocuratela y poderes preventivos.

La autocuratela permite que una persona, en pleno uso de su discernimiento, designe quién habrá de prestarle apoyo en el futuro si llegase a necesitarlo, configurando el alcance y las condiciones de ese apoyo. Esta regulada en el art. 271 CC, constituye una manifestación de la libertad civil de previsión, reconocida expresamente en la Ley 8/2021³². Esta perspectiva entra de lleno en el modelo de la *capacidad jurídica intermitente*, ya que permite que la persona, que prevé una futura pérdida demencia, puede ejercer hoy su capacidad jurídica para planificar cómo será ejercida mañana, cuando ya carezca de esa facultad de discernimiento.

La autocuratela va más allá de una mera designación de apoyos futuros, puesto que es también una herramienta de autoprotección frente una futura actuación judicial. La doctrina ha señalado que, en la medida en que el interesado disponga válidamente sus apoyos, el juez no podrá imponer otros distintos sin motivación reforzada. De esta forma, la autorregulación precautoria actúa como una prolongación de la voluntad, asegurando que las decisiones futuras reflejen el criterio personal del sujeto y no el juicio externo de terceros³³.

2. Los poderes preventivos: continuidad de la voluntad y eficacia durante la intermitencia.

El segundo instrumento fundamental de previsión es el poder preventivo, regulado en los arts. 256 a 262 CC. Este poder, permite al apoderado seguir actuando en nombre del poderdante incluso cuando este último pierda su capacidad natural. Como dispone el art. 260.I CC, es preciso que se otorgue ante notario y comunicado al Registro Civil. De hecho, este precepto señala que, si fuera preciso, además del otorgamiento del poder en escritura pública donde conste el juicio del notario sobre la capacidad del otorgante, se puede incorporar un informe pericial. Obviamente, este informe pericial debe consistir en dictamen médico. Se propone que no sea un informe médico cualquiera, sino que, en los supuestos

32 BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, C.: “Una aproximación a la nueva figura de la autocuratela”, *Diario La Ley*, núm. 10080, Sec. Tribuna, 2022. Define la autocuratela como “una institución de prevención y confianza, en la que el sujeto mantiene el control de su proyecto vital frente a la contingencia de un futuro deterioro”. Subraya que la autocuratela supone la extensión de la libertad civil al ámbito de la discapacidad, permitiendo a la persona con previsión anticipar quién y cómo habrá de asistirla.

33 MARTÍNEZ CALVO, J.: *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022, pp. 63-65. El autor destaca que este mecanismo “materializa la continuidad de la personalidad jurídica a través del tiempo” y permite proyectar la autonomía incluso en contextos de deterioro progresivo. En el caso de personas con Alzheimer, la autocuratela se convierte en un puente jurídico entre la lucidez presente y la eventual necesidad de apoyo futura, evitando la ruptura entre ambas etapas de la vida jurídica del individuo. Desarrolla la idea de continuidad de la personalidad jurídica a través de la autorregulación, señalando que la voluntad expresada en lucidez debe irradiar efectos durante el deterioro futuro. Además, la doctrina actual relaciona la figura del intervalo lúcido con los principios de autodeterminación y de continuidad de la personalidad jurídica.

de capacidad intermitente, el informe haya sido elaborado por el facultativo de la persona que sufre demencia fluctuante. Esta proposición, avalado por lo dispuesto en el art. 257 CC para poderes con eficacia futura, podría extenderse también a todos los actos y negocios jurídicos a realizar por cualquier persona con capacidad intermitente, a fin de acreditar que en el momento de su otorgamiento contaba con capacidad suficiente y así, aquilatar el principio de seguridad jurídica. El poder preventivo garantiza la seguridad jurídica y la autonomía continuada.

El poder preventivo puede configurarse con doble modalidad: *ad cautelam*, es decir, entra en vigor al producirse la pérdida de capacidad o *ex nunc*, en cuyo caso ya está vigente, pero que persiste tras la pérdida de la capacidad. Esta última modalidad resulta especialmente adecuada para las personas con Alzheimer, pues permite la coexistencia entre la autonomía residual y la representación asistida.

La doctrina coincide en que el poder preventivo es una de las expresiones más claras de la capacidad jurídica intermitente, ya que permite mantener la eficacia de la voluntad emitida en un momento de lucidez cuando la enfermedad impida posteriormente su manifestación³⁴.

La jurisprudencia ha confirmado la validez de los poderes preventivos otorgados por personas diagnosticadas de Alzheimer, siempre que el notario certifique la comprensión del otorgante en el momento del acto. La SAP Toledo 12 marzo 2025, el tribunal declaró válido un poder notarial pese al diagnóstico previo de demencia moderada, al acreditarse mediante prueba testifical y juicio notarial que la otorgante “entendió perfectamente el alcance de su decisión”³⁵.

3. Coordinación con las medidas judiciales.

La Ley 8/2021 establece que las medidas judiciales de apoyo deben respetar y complementar las medidas voluntarias adoptadas previamente. El art. 255 CC impone la subsidiariedad de la intervención judicial: solo puede acordarse cuando las medidas voluntarias sean insuficientes o no existan.

Este principio se ha reforzado en la doctrina y la jurisprudencia reciente. El AAP Guipúzcoa 31 octubre 2024 insistió en que el juez debe justificar expresamente la razón por la cual las medidas adoptadas por la persona no bastan para salvaguardar sus derechos³⁶. En caso contrario, la decisión judicial podría vulnerar la autonomía

34 MORENO MARÍN, M. D.: “El poder”, cit., pp. 180-217. Para esta autora, este instrumento “opera como una prolongación temporal del discernimiento, sustituyendo la sustitución judicial por una continuidad voluntaria del querer”.

35 SAP Toledo 12 de marzo 2025 (ECLI: ES:APTO:2025:238).

36 AAP Guipúzcoa de 31 de octubre de 2024 (ECLI: ES:APSS:2024:860A).

personal y el derecho a la vida privada, protegidos por el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La doctrina señala que la intervención judicial de ser flexible, reversible y revisable. Esta flexibilidad resulta especialmente necesaria en el Alzheimer, donde la capacidad fluctúa y las necesidades cambian con el tiempo³⁷. En síntesis, los instrumentos voluntarios, -autocuratela y poder preventivo- concretan el principio de respeto a la voluntad y preferencias.

VI. CONCLUSIONES.

I. Valoración doctrinal y problemas aún no resueltos.

A pesar de la aparente uniformidad, subsisten tensiones interpretativas. Por un lado, la jurisprudencia reconoce la validez de los actos otorgados en lucidez, pero, por otro, no siempre dispone de herramientas procesales adecuadas para acreditar el discernimiento retrospectivamente³⁸. Se destaca la necesidad de aportar medios tecnológicos que coadyuven a la debida calificación de la idoneidad para el otorgamiento³⁹.

La doctrina también ha planteado interrogantes sobre la armonización entre la voluntad anticipada y la realidad médica posterior. Puede ocurrir que una persona, tras otorgar un poder preventivo o autocuratela, exprese en fases de confusión deseos contrarios a los anticipados⁴⁰. Entiendo que debe mantenerse la voluntad expresada en un momento de evidente lucidez, frente a momentos difusos en

37 ESTELLÉS PERALTA, P.M.: "Imposición de", cit., pp. 661-681. Esta autora advierte que "la intervención judicial no puede transformarse en una tutela encubierta", y que los apoyos deben ser flexibles, reversibles y revisables periódicamente. Deben ser reversibles y adaptarse a la evolución cognitiva de la persona, evitando soluciones estáticas o rígidas.

HERÁS HERNÁNDEZ, M.M.: "La problemática jurídica de los matrimonios celebrados por personas mayores con discapacidad. Comentario a la STS de España núm. 91/2024, de 24 de enero", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, pp. 698-709. Analiza la relación entre los apoyos judiciales y los instrumentos de previsión en el contexto matrimonial de personas mayores, concluyendo que "la autonomía personal debe prevalecer siempre que la persona haya manifestado de modo inequívoco su voluntad anticipada", en especial, en relación con los matrimonios de personas mayores con discapacidad, destacando la primacía de la voluntad anticipada frente al intervencionismo judicial.

38 PRADOS GARCÍA, C.: "Eficacia y validez", cit., p. 37. Advierte que la prueba pericial médica, cuando se practica meses después del acto, "suele ofrecer un diagnóstico general del deterioro, pero no del estado concreto del día del otorgamiento", lo que genera un vacío probatorio en los litigios sobre nulidad. Destaca que la pericia médica ex post no resulta idónea para desvirtuar la presunción de lucidez, pues evalúa la enfermedad, no la comprensión puntual del acto. Por eso, considero conveniente la práctica de la pericia en el momento del otorgamiento, a fin de que también pueda ilustrar el juicio lego del notario.

39 RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Medidas y medios", cit., p. 1042. Señala que la ausencia de mecanismos tecnológicos de registro (videgrabaciones notariales o testigos electrónicos) dificulta la acreditación de la lucidez funcional, proponiendo una modernización del notariado mediante sistemas digitales de verificación de comprensión.

40 SÁNCHEZ-CALERO, B.: "El respeto", cit., p. 45. Esta autora propone el criterio de coherencia vital, según el cual prevalece la voluntad anticipada frente a las manifestaciones ocasionales producidas durante episodios de confusión.

cuanto a su capacidad. Si es evidente que no tiene capacidad cuando pretende modificar la voluntad anticipada, dicha variación no podrá tenerse en cuenta.

Finalmente, se observa una falta de uniformidad en la práctica judicial en relación con la valoración de la capacidad en los intervalos de lucidez. Algunos tribunales lo tratan como una excepción probatoria, mientras que otros, en coherencia con la Ley 8/2021, lo consideran la regla natural en la capacidad intermitente. Esta divergencia reclama una doctrina jurisprudencial unificadora que fije criterios objetivos para valorar la lucidez en contextos de deterioro cognitivo ya que resultan precisos para dar una solución más uniformada a esta cuestión, dentro de la función que de complemento del ordenamiento jurídico se atribuye a la jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.6 CC.

2. Valoración del nuevo modelo ante la realidad del Alzheimer.

La Ley 8/2021 ha supuesto un avance histórico en el reconocimiento de la capacidad jurídica como atributo inherente a toda persona, pero su aplicación a los casos de Alzheimer plantea desafíos complejos derivado de la capacidad intermitente asociada a esta enfermedad. El sistema de apoyos, inspirado en el art. 12 CDPD, permite superar la concepción tutelar de la institución, sustituyendo la lógica de la sustitución por la del apoyo. No obstante, resulta esencial el reconocimiento de la capacidad jurídica intermitente como una categoría funcional.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha comenzado a aceptar que la enfermedad de Alzheimer no implica incapacidad absoluta y permanente, al menos en las fases iniciales y medias de la enfermedad, sino un estado de capacidad fluctuante, en el que la persona puede conservar momentos plenos de lucidez. Podría considerarse que el reconocimiento de esos intervalos de lucidez constituye una expresión directa del principio de dignidad reconocido en el art. 10 CE y del derecho a la autonomía personal, por lo que su exclusión equivaldría a una forma indirecta de discriminación por razón de discapacidad. No obstante, también de protegerse el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE. Por lo tanto, la solución pasará por encontrar un equilibrio entre ambos intereses dignos de protección. La jurisprudencia reciente, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, ha reforzado esta concepción inclusiva, consolidando la presunción de capacidad natural como regla general y relegando la incapacidad a la excepción probatoria. Esta concepción también se mantiene por la doctrina⁴¹. Algún autor considera que, no obstante, el desarrollo práctico de la Ley 8/2021

41 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Prohibición legal", cit., p. 153. Defiende que el nuevo marco legal impone una interpretación inclusiva del art. 753 del Código Civil, que garantiza la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio del derecho a testar y contratar. Ha señalado que la exclusión sistemática de los actos de personas con deterioro cognitivo leve constituye una violación del principio de igualdad en el acceso a la vida jurídica".

evidencia todavía una insuficiente sensibilización profesional y judicial respecto al carácter dinámico de la capacidad intermitente⁴². No obstante, se debe insistir en la búsqueda del equilibrio citado.

3. Protección del vulnerable frente al respeto a su autonomía.

El principal dilema del Derecho civil contemporáneo consiste en armonizar la protección del vulnerable con el respeto a su autonomía. En el caso del Alzheimer, la frontera entre ambos valores se difumina, proteger puede significar tanto garantizar como suplantar la voluntad, pero proteger en exceso la presunción de capacidad puede derivar en inseguridad jurídica y daños patrimoniales irreversibles⁴³.

La jurisprudencia ha intentado buscar un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica mediante la presunción de capacidad y la exigencia de prueba contundente y coetánea para desvirtuarla. No obstante, persisten zonas intermedias, especialmente en cuanto a la capacidad intermitente se refiere, que requiere un tratamiento distinto al del principio general. Aunque hay quien defiende que el derecho debe evolucionar hacia un modelo de análisis fáctico de la capacidad, en base a valores objetivos para considerar la existencia de capacidad más allá de meros diagnósticos, no se puede compartir esa excesiva objetivación de la capacidad de las personas afectadas por la enfermedad de Alzheimer. Y ello, porque se hace recaer el análisis objetivo en los fedatarios públicos quienes, innegablemente tienen un profundo conocimiento jurídico, pero no, necesariamente, el suficiente conocimiento médico. Por ello, parece más acertado, dicho como propuesta de *lege ferenda*, que se les asista con un informe médico emitido por el facultativo encargado del tratamiento de la enfermedad de ese paciente concreto, quien será quien tenga mejor conocimiento de su capacidad objetiva. Podrá valorar con pleno conocimiento fáctico y médico si tiene conciencia y voluntad real en el otorgamiento de que se trate y, además, ese informe será coetáneo al acto jurídico de que se trate. En todo caso, la decisión final será del notario que es quien tiene que autorizar el otorgamiento, pero no sobre la base de apreciaciones directas en un escaso periodo de tiempo, sino asistido por un informe médico detallado por quien mejor conoce la evolución de la enfermedad y el estado de l paciente dentro de las difusas fases de la enfermedad de Alzheimer.

42 ARNAU MOYA, F.: "Aspectos polémico", cit., p. 570. Advierte que la reforma no puede consolidarse sin una capacitación transversal de notarios, jueces y registradores en materia de apoyos y voluntad. No obstante, dentro de esta posibilidad didáctica debería incluirse a operadores jurídicos tan importantes y esenciales como son los profesionales de la abogacía y la procura.

43 SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: "El respeto", cit., p. 46. Advierte que el exceso de prudencia institucional puede conducir a una "paternalización encubierta", incompatible con la filosofía de la Ley 8/2021. Esta advertencia es especialmente pertinente en la práctica notarial, donde el temor a la impugnación a menudo se traduce en una sobrereacción: negar la intervención a quien podría otorgar válidamente.

En esta dirección, la doctrina propone introducir protocolos de evaluación estandarizados y formularios de apoyo adaptados al Alzheimer⁴⁴.

44 ALBA FERRÉ, E.: "La comparecencia", cit., p. 1765. Esta autora plantea la creación de "guías notariales de comunicación inclusiva" para facilitar la constatación de la voluntad y reducir la litigiosidad que, garanticen el respeto al principio de igualdad en el ejercicio de la capacidad.
RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Medidas y", cit., p. 1045. Esta autora plantea la introducción de medios tecnológicos de apoyo como mecanismo de seguridad jurídica y respeto a la autonomía en el otorgamiento de actos notariales por personas con Alzheimer. Sugiere incorporar herramientas tecnológicas, como grabaciones o sistemas de inteligencia artificial de asistencia, que refuercen la autenticidad de la voluntad y proporcionen prueba objetiva de lucidez.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA FERRÉ, E.: "La comparecencia ante el notario de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, 2022.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: "Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre," *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

ARNAU MOYA, F.: "Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, C.: "Una aproximación a la nueva figura de la autotutela", *Diario La Ley*, núm. 10080, Sec. Tribuna, 2022.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: "La tutela: ¿una nueva institución?", en A.A.V.V. El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio, (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M. DEL M. HERAS HERNÁNDEZ, coord. por MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del 'nuevo' artículo 753 del Código Civil", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021.

DE BARRÓN ARNICHES, P.: "Personas con discapacidad y libertad para testar", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Validez del matrimonio contraído por un contrayente con alzhéimer: comentario a la STS de España núm. 145/2018, de 15 de marzo (RAJ 2018, 1478), *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019.

DURAN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.

EQUIPO FUNDACIÓN PASQUAL MARAGALL: "Las fases de la enfermedad de Alzheimer", *Blog Fundación Pasqual Maragall*, <https://blog.fpmaragall.org/las-fases-de-la-enfermedad-de-alzheimer> (consultado el 15 de septiembre de 2025).

ESTELLÉS PERALTA, P. M.: "Imposición de medidas de apoyo e interés superior versus la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025.

HERAS HERNÁNDEZ, M. M.: "La problemática jurídica de los matrimonios celebrados por personas mayores con discapacidad. Comentario a la STS de España núm. 91/2024, de 24 de enero", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025.

LÓPEZ MONGIL, R. y LÓPEZ TRIGO, J.A.: "Pronóstico y proceso evolutivo del deterioro cognitivo: medidas preventivas", *Revista Española de Geriátrica y Gerontología*, vol. 51, núm. extra I (junio), 2016.

MARTÍNEZ CALVO, J.: *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022.

MAYO CLINIC: "Estadios del Alzheimer: como avanza la enfermedad", Consultas en Mayo Clinic, <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/alzheimers-disease/in-depth/alzheimers-stages/art-20048448> , (consultado el 15 de septiembre de 2025).

MORENO MARÍN, M. D.: "El poder voluntario: problemas prácticos que plantea su extinción y su coordinación con la curatela", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 40, 2025.

PRADOS GARCÍA, C.: "Eficacia y validez de los contratos celebrados por personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, 2022.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Medidas y medios de apoyo para el otorgamiento de testamento: aplicación de las TICs y la inteligencia artificial. Una lectura tras la Ley 8/2021, la Ley 6/2022 y la Ley 15/2022", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: "El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024.

